



Villavicencio, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2020 00097 00
Demandante: JAIR BOCANEGRA DEVIA
Demandado: CLAUDIA LUCÍA ROJAS BENITO y WINSTON ONÉSIMO HERNÁNDEZ CASALLAS.

ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago realizada por JAIR BOCANEGRA DEVIA contra CLAUDIA LUCÍA ROJAS BENITO y WINSTON ONÉSIMO HERNÁNDEZ CASALLAS.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

En el mismo sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Esas premisas jurídicas cobran relevancia en este asunto, puesto que JAIR BOCANEGRA DEVIA pretende se libre mandamiento de pago contra CLAUDIA LUCÍA ROJAS BENITO y WINSTON ONÉSIMO HERNÁNDEZ CASALLAS por \$99.058.200 correspondiente al 30% de las sumas que fueron recuperadas en el proceso ejecutivo singular con radicación 50001310303004 2015 00256 00 que cursó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, en el cual les representó como su apoderado judicial.

A efecto de componer el título ejecutivo y acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, el demandante allegó la siguiente documental:



Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por las partes, JAIR BOCANEGRA DEVIA como contratista y los demandados como contratantes, cuyo objeto era *“prestar la asesoría jurídica y ejercer la defensa de LOS CONTRATANTES dentro del proceso ejecutivo singular No. 50001310303004 2015 00256 00 adelantado por el señor Benjamín Prieto Castro contra Claudia Lucía Rojas Benito y Winston Onésimo Hernández Casallas, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio”*.

En ese documento, los extremos contratantes pactaron el siguiente acuerdo a título de honorarios: *“LOS CONTRATISTAS pagarán por concepto de honorarios profesionales al ABOGADO la suma equivalente al 30% sobre el valor de las sumas de dinero recuperadas y reconocidas por concepto de sanciones y devoluciones de excedentes que serán reclamadas por el ABOGADO dentro del mencionado proceso, dineros que serán cancelados dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del fallo sentencia que ponga fin al proceso”*.

Asimismo, obra documental que da cuenta de la existencia del proceso ejecutivo en mención, en el cual consta que, el ahora demandante, fungió como apoderado judicial de los ejecutados en esa causa, esto es, de CLAUDIA LUCÍA y WINSTON ONÉSIMO y, en tal virtud, contestó la demanda, así como otras actividades procesales en su nombre y representación. No obstante, de la actuación adelantada por el citado profesional del derecho no es dable inferir que las personas naturales hayan recibido sumas de dinero *“recuperadas y reconocidas por concepto de sanciones y devoluciones de excedentes”*, pues el precitado juicio ejecutivo terminó por pago efectuado por el Departamento del Guainía, conforme lo declaró el ejecutante en esa *Litis*.

Al ser así, aunque existe contrato del cual se puede inferir el convenio al que llegaron las partes para la prestación de los servicios profesionales del demandante, y se evidencian diversos escritos que dan cuenta de su gestión, no es procedente librar mandamiento de pago por los honorarios allí pactados, pues la condición impresa en el acuerdo, no se cumplió, pues no observa el Despacho que CLAUDIA LUCÍA y WINSTON ONÉSIMO recibieran alguna suma producto de proceso ejecutivo en cuestión; en esa medida, resulta imposible tasar el 30% acordado, pues si no existe suma recibida, menos aún se puede establecer el valor equivalente por el porcentaje enunciado.

Es preciso aclarar que tal cuantificación no se debe realizar con base en el valor que le fue pagado al ejecutante en el proceso ejecutivo singular n.º 50001310303004 2015 00256 00, como lo pretende JAIR BOCANEGRA DEVIA, ya que eso no corresponde con lo expresamente pactado: *“la suma equivalente al 30% sobre el valor de las sumas de dinero recuperadas y reconocidas por concepto de sanciones y devoluciones de excedentes”*.

En ese orden de ideas, si bien conforme lo expuesto no existe duda en cuanto a que entre las partes surgió una obligación clara y expresa, obrante en el contrato y en las copias del proceso ejecutivo, lo cierto es que esa obligación no puede reputarse exigible, pues no se dio el presupuesto de hecho sobre el cual se estimaron los honorarios y, en ese sentido, no se encuentra constituido el título ejecutivo en debida forma, siendo improcedente el mandamiento de pago solicitado.



En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por JAIR BOCANEGRA DEVIA contra CLAUDIA LUCÍA ROJAS BENITO y WINSTON ONÉSIMO HERNÁNDEZ CASALLAS, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y de sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose, dejando las anotaciones respectivas

Notifíquese y cúmplase,

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ

Juez

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

VILLAVICENCIO 3 de julio de 2020

NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE ESTA MISMA FECHA

**MARÍA ESPERANZA TORRES ALFÉREZ
SECRETARIA**

E.C